
SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 90

**COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA,
DE FINANZAS, DE PREVISION Y SEGURIDAD
SOCIAL Y DE LEGISLACION GENERAL**

Impreso el día 12 de abril de 2000

Término del artículo 113: 25 de abril de 2000

SUMARIO Ley para combatir la evasión tributaria y
previsional. (121-P.E.-1999.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara.

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Previsión y Seguridad Social y de Legislación General han tomado en consideración el mensaje 137 y proyecto de ley destinado a combatir la evasión tributaria y previsional, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que daía el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, . . .

CAPÍTULO I

Limitación a las transacciones en dinero efectivo

Del medio de pago

Artículo 1º—No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a diez mil pesos (\$ 10 000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuada con fecha posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, que no fueran realizados mediante:

- 1 Depósitos en cuentas de entidades financieras.
- 2 Gros o transferencias bancarias.
- 3 Cheques o cheques cancelatorios.

4. Tarjetas de crédito.
5. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo.

Quedan exceptuados los pagos efectuados a entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones, o aquellos que fueren realizados por ante un juez nacional o provincial en expedientes que por ante ellos tramiten.

Art. 2° — Los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando éstos acrediten la veracidad de las operaciones.

En el caso del párrafo anterior, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 3° — El Poder Ejecutivo, dentro del primer año de vigencia de la presente ley, podrá reducir el importe previsto en el artículo 1° a cinco mil pesos (\$ 5.000).

De los registros

Art. 4° — Incorpórase como artículo 3° bis de la ley 17.801 el siguiente:

Artículo 3° bis: No se inscribirán o anotarán los documentos mencionados en el artículo 2° inciso *a*), si no constare la clave o código de identificación de las partes intervinientes otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de corresponder.

Art. 5° — Sustitúyense el inciso *e*) y el apartado 2 del inciso *g*) del artículo 20 del decreto ley 6.582/58, ratificado por la ley 14.467 (t. o. por decreto 1.114/97), por los siguientes textos:

- e*) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio, documento de identidad, y clave o código de identificación otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, así como también razón social, inscripción, domicilio y clave o código de identificación, en el caso de las personas jurídicas.
- g*) 2. De transferencia de dominio, con los datos personales o sociales, domicilio, documentos de identidad y clave o código de identificación del adquirente.

Art. 6° — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1° inciso *b*) del anexo A de la ley 19.170, el siguiente texto:

Se efectuará anotación provisoria por el plazo que fije la reglamentación, de aquellos docu-

mentos en que no constare la clave o código de identificación de las partes intervinientes, otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de corresponder.

Del cheque cancelatorio

Art. 7° — El cheque cancelatorio es un documento emitido por un banco en las condiciones que fija la presente ley y constituye por sí mismo un medio idóneo para la cancelación de obligaciones de dar sumas de dinero, teniendo los mismos efectos que los previstos para dichas obligaciones en el Código Civil.

Art. 8° — El cheque cancelatorio debe extenderse en fórmulas que satisfagan las condiciones de seguridad, tipo de moneda y demás requisitos que establezca el Banco Central de la República Argentina y contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

1. La denominación "cheque cancelatorio" inserta en su texto.
2. El número del cheque
3. El nombre del banco emisor y el domicilio de pago
4. La firma de, por lo menos, dos funcionarios del banco.
5. La indicación del lugar y fecha de emisión.
6. El importe, expresado en letras y números y clase de moneda.
7. El nombre del solicitante a cuya orden se emite.

Art. 9° — El cheque cancelatorio produce los efectos del pago desde el momento en que se hace tradición del mismo al acreedor, a quien se le transmite mediante endoso nominativo. Serán admisibles, además, hasta dos (2) endosos nominativos. Los endosos serán certificados por escribano público o autoridad judicial.

Art. 10. — El banco librador deberá extender estos cheques a cualquier persona que se lo requiera, cumpliendo los recaudos que establezca el Banco Central de la República Argentina. El precio total a percibir por el banco librador será de una suma fija que establecerá el Banco Central de la República Argentina en su reglamentación y que no podrá exceder en ningún caso el veinticinco centésimos por ciento (0,25 %) del valor del cheque.

Art. 11 — El cheque cancelatorio será liquidado a la vista y debe ser presentado para su liquidación al banco emisor por su tenedor legitimado.

Art. 12. — El banco emisor de un cheque cancelatorio no podrá compensar la liquidación de dicho instrumento con ninguna acreencia que tenga contra el tenedor legitimado que lo presente a su liquidación.

Art. 13. — Las sumas percibidas por las emisiones efectuadas en forma autónoma de cheques en los términos del artículo 10 del presente capítulo, se constituirán en patrimonio fiduciario del banco, afectado exclusivamente al pago de los cheques cancelatorios emitidos, con exclusión de cualquier otra obligación de la entidad aun en caso de quiebra o liquidación judicial o extrajudicial de la misma, ni formarán parte de los activos y pasivos en caso de que resulte de aplicación el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras

El pago de los cheques no se verá afectado por la suspensión de operaciones a que se refiere el artículo 49 de la carta orgánica del Banco Central de la República Argentina. Este podrá exigir que el importe de los cheques que se emitan sea depositado y mantenido mientras se encuentren en circulación, en una cuenta especial abierta en esa institución.

Art. 14. — En cuanto no se encuentre expresamente previsto en esta ley y, en la medida en que no se opongan a ella, se aplicarán supletoriamente las disposiciones sobre cheques comunes contenidas en la Ley de Cheques —Anexo I a la ley 24.452— y sus modificatorias o complementarias.

Art. 15. — La autoridad de aplicación del presente capítulo será el Banco Central de la República Argentina, quien deberá dictar las normas correspondientes, inclusive el procedimiento para el caso de extravío o sustracción, en el plazo de treinta (30) días de promulgada la presente ley.

CAPÍTULO II

Sistema de medición de producción primaria

Art. 16. — Todas las plantas industriales de faenamiento de hacienda vacuna tendrán la obligación, para su funcionamiento, de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción, de conformidad con las normas que dicten las respectivas autoridades de aplicación.

Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer sistemas electrónicos de medición y control de la producción, para otras especies de origen animal y vegetal.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán autoridad de aplicación del presente artículo, debiendo establecer los procedimientos que permitan obtener y analizar la información contenida en los sistemas precedentemente enunciados, a efectos de mejorar los controles fiscales respectivos.

Los responsables que incumplan con la obligación dispuesta en el presente artículo serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, o de las sanciones que determine la autoridad de aplicación respectiva.

Art. 17. — El Ministerio de Economía, establecerá el sistema previsto en este capítulo dentro del plazo de treinta (30) días de la vigencia de la presente, pudiendo incorporar un régimen de excepciones para pequeños productores o emprendimientos de estructura familiar.

CAPÍTULO III

Sobre el régimen de recaudación de los aportes y contribuciones previsionales

Art. 18. — Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar una comisión entre el 0,5 y el 1,5 % del total de la recaudación correspondiente a los aportes personales destinados al régimen de capitalización de la ley 24.241 y de las contribuciones patronales de la ley 24.557.

Esta comisión se establece para la atención del gasto que demande las funciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos y estará a cargo de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y de las aseguradoras de riesgos de trabajo, quienes lo abonarán previo a la transferencia de los recursos que correspondan. A este solo efecto ratifícase el decreto 863 del 27 de julio de 1998.

CAPÍTULO IV

Régimen especial para la determinación y percepción de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social para las pequeñas y medianas empresas constructoras

Sujetos y objeto

Art. 19. — Establécese un régimen especial para la determinación, percepción y pago de los aportes y contribuciones que, por su personal en relación de dependencia y con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, efectúen las empresas constructoras con facturación anual inferior a la suma que a tal efecto determine la reglamentación, con personal en relación de dependencia comprendido en el ámbito personal de aplicación de la ley 22.250 y sus modificaciones, para la realización de las obras indicadas en el artículo 20 y conforme a los requisitos, plazos y condiciones que se indican en la presente ley.

Art. 20. — Quedan comprendidas en el régimen que por la presente ley se instaura, las empresas indicadas en el artículo 19, cualquiera fuera su forma jurídica, incluidas las empresas unipersonales, las uniones transitorias de empresas o cualquier otra forma de asociación, que actúen como locatarios en las locaciones que se indican a continuación: locaciones encuadradas en el inciso a) del artículo 3º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado según la ley 23.349 y sus modificaciones. A estos fines deberán agruparse todas las obras contratadas entre las mismas partes "comitente y contratista" en la medida en que las fechas de ejecución

de los respectivos contratos estén comprendidas en el mismo período ya sea parcial o totalmente

- a) Obras públicas sobre inmuebles de cualquier naturaleza (obras, instalaciones, reparaciones, mantenimiento y conservación). A estos fines constituyen obras públicas aquella; cuya realización sea encomendada por cualquiera de los poderes del Estado (nacional, provincial o municipal), sus entes descentralizados y/o autárquicos, las empresas y sociedades contempladas en el artículo 1° de la ley 22 016, y demás entes que tengan delegadas atribuciones o competencias públicas por expreso mandato legal, cualquiera sea su forma organizativa, incluidas las concesionarias de obras y servicios públicos.

Agentes de determinación e ingreso

Art. 21. — Las empresas de la industria de la construcción y las empresas concesionarias de servicios público, cualquiera fuera su forma jurídica, incluidas las empresas unipersonales, las uniones transitorias de empresas o cualquier otra forma de asociación, que de acuerdo con su último balance y estado de resultados hubieran tenido una facturación anual igual o superior a la que a tal efecto determine la reglamentación, tendrán a su cargo la responsabilidad de calcular, y determinar la obligación previsional a cuenta creada por esta ley, que corresponda a los contratistas y subcontratistas de la industria de la construcción, respecto de la totalidad del personal dependiente de éstas que resulte afectado a la obra contratada

Art. 22. — Cuando el contratista principal fuere una empresa de la industria de la construcción que por su facturación anual quede comprendida en el régimen especial, la determinación de la obligación previsional a cuenta según este régimen se limitará a los correspondientes a su personal propio bajo relación de dependencia. En este caso, la contratista principal no tendrá obligación alguna de actuar en calidad de agente de determinación e ingreso de las obligaciones pendientes a los subcontratistas

Cada subcontratista deberá autodeterminar su obligación según los procedimientos del régimen especial y efectuar el ingreso de la obligación previsional a cuenta de acuerdo con las disposiciones que, a tal efecto, instrumente la Administración Federal de Ingresos Público, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía.

Exclusión del régimen

Art. 23. — Los agentes de determinación e ingreso comprendidos en el artículo 21 continuarán determinando y pagando los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social correspondiente a sus empleados, según las leyes del régimen general.

Art 24 — El presente régimen especial no será de aplicación respecto del personal dependiente de aquellos contratistas o subcontratistas que se encuentren adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes instituido por la ley 24977 y su modificación

Obligación previsional a cuenta Obligaciones comprendidas

Art. 25 — Los ingresos que se originen como consecuencia de la aplicación del presente régimen especial para las empresas contratistas y/o subcontratistas de la industria de la construcción, serán imputados como pago a cuenta de las siguientes obligaciones referidas a los recursos de la seguridad social:

- a) La contribución a cargo del empleador al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones,
- b) La contribución a cargo del empleador con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados,
- c) La contribución a cargo del empleador con destino al régimen nacional de asignaciones y subsidios familiares y al Fondo Nacional de Empleo,
- d) La contribución a cargo del empleador con destino al régimen nacional de obras sociales y al régimen nacional del seguro de salud,
- e) El aporte personal del empleado en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones,
- f) El aporte personal del empleado en relación de dependencia con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados,
- g) El aporte personal del empleado en relación de dependencia con destino al régimen nacional de obras sociales y al régimen nacional del seguro de salud

Los aportes personales del trabajador no podrán ser superiores a los que, de acuerdo con los porcentajes vigentes, correspondan a su salario conforme la liquidación de haberes

Oportunidad en que corresponde practicar la determinación e ingreso

Art 26 — Las empresas que en virtud de lo previsto por el artículo 21 de la presente ley deban actuar como agentes de determinación e ingreso de la cotización previsional a cuenta con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social respecto del personal de las empresas contratistas y subcontratistas de la industria de la construcción, deberán efectuar la determinación, e ingreso al fisco de los correspondientes importes, con una periodicidad mensual y según los plazos y modalidades que a tal efecto

instrumente la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía

Art. 27. — Cuando los importes determinados e ingresados al fisco por las empresas en virtud del régimen especial, correspondan a trabajos en curso de ejecución respecto de los cuales no se hubiere extendido aún a los contratistas y subcontratistas los certificados de aceptación definitivos, tales importes constituirán un crédito a favor del agente de determinación e ingreso, que podrá descontarse de los pagos que deba efectuar a los contratistas.

Art. 28. — Las empresas que deban actuar como agentes de determinación e ingreso en virtud del régimen especial, asumen la responsabilidad personal por deuda ajena, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con los empleadores por el ingreso de la obligación previsional.

La inscripción de los contratistas y subcontratistas en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, no exime de la responsabilidad solidaria ante las obligaciones de la presente ley.

A todos los efectos de la presente ley subsiste la responsabilidad solidaria establecida en los artículos 30 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones y el 32 de la ley 22.250

Art. 29. — El cálculo de las obligaciones emergentes del presente régimen deberá efectuarse, obligatoriamente, en forma mensual. A tal efecto, si el comitente no es agente de determinación e ingreso corresponderá a la contratada autodeterminar e ingresar al fisco las obligaciones emergentes del presente régimen, siempre y cuando ella sea una empresa constructora y quede comprendida en lo dispuesto por el artículo 19 de la presente.

Cálculo de las obligaciones emergentes del régimen especial Base de la obligación previsional a cuenta

Art. 30. — La obligación previsional a cuenta será determinada por la autoridad de aplicación de acuerdo con:

- a) Las alícuotas correspondientes a los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social vigentes, con la pertinente disminución que corresponda al lugar de emplazamiento de la obra,
- b) Los valores referenciales mensuales que se le asignen a las categorías laborales contempladas en el anexo I de esta ley;
- c) El período mensual laborado que será la cantidad de días con alta del trabajador en relación de dependencia dentro del mes calendario.

Art. 31. — A los efectos del cálculo de la obligación previsional a cuenta, las empresas contratistas

y subcontratistas de la industria de la construcción comprendidas en el régimen, quedan obligadas a suministrar a la contratista principal, en su condición de agente de determinación e ingreso la siguiente información.

- a) El listado nominativo de su personal identificado según número de clave única de identificación laboral (CUIL) y organizado según las categorías laborales definidas en el anexo I,
- b) El detalle de la cantidad de días con alta del trabajador integrante del listado nominativo antes mencionado, durante el mes calendario a declarar.

Asimismo, deberán presentar a la contratista principal constancia de haber depositado el correspondiente aporte a cargo del empleador con destino al Fondo de Desempleo de la Industria de la Construcción.

Art 32 — Los importes recaudados a través del régimen especial serán distribuidos mensualmente entre los distintos sistemas y regímenes enunciados en el artículo 25, de acuerdo a la proporción que a cada uno de ellos le corresponda en la Contribución Unificada de la Seguridad Social y conforme a los porcentajes de aportes y contribuciones que corresponda.

Art 33 — Las empresas indicadas en el artículo 19, al final de obra o, en su caso, semestralmente y la denuncia de la misma fuera superior a dicho lapso, deberán presentar la declaración jurada determinativa de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, correspondiente al régimen general, por los trabajadores ocupados en la misma, sobre la base de las remuneraciones imponibles realmente abonadas.

La obligación previsional a cuenta, efectivamente ingresada, será imputada a cancelar el saldo de la declaración jurada indicada en el párrafo anterior y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.

Prestaciones de la seguridad social

Art. 34 — El personal de las empresas de la industria de la construcción comprendidas en el presente régimen, tendrá derecho a la totalidad de las prestaciones de la seguridad social contempladas en las leyes 24.241 y sus modificaciones, 24.714 y su modificatoria, 19.032 y sus modificaciones, 23.660 y sus modificaciones y 23.661 y sus modificaciones.

Art. 35. — Establécese que el régimen que se crea por este capítulo, regirá a partir de los ciento ochenta días (180) de la publicación de la presente ley.

Anexo I *Categorías laborales*: serenos, ayudantes, medio oficial, oficial, oficial especializado, F-oficial múltiple (trabajadores especializados no comprendidos en las categorías precedentes).

CAPÍTULO V

*Sistema de Identificación Nacional
Tributario y Social (SINTyS)*

Art. 36 — Ratifícase la creación del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS). El Poder Ejecutivo deberá dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente, dictar la reglamentación pertinente.

Art. 37 — Los organismos de la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, guardarán en cada caso la obligación de confidencialidad que en virtud de las leyes especiales que los regulan resulte aplicable.

Art. 38. — El gobierno nacional suscribirá con los estados provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los convenios destinados a poner en funcionamiento en las respectivas jurisdicciones, sistemas de información complementarios al SINTyS, estableciéndose mecanismos de interacción entre ellos.

Art. 39 — El Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS), se integrará con la información proveniente, entre otros, de: Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Registro Nacional de las Personas, Inspección General de Justicia, Registro de la Propiedad Inmueble, Registro Nacional de Buques, Registro Nacional de Aeronaves, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Registros Públicos de Comercio, Sistema Único de Identificación y Registro de las Familias beneficiarias de programas sociales (SISFAM), Padrón Único de Beneficiarios de los Programas Sociales (PUBPS) Registro Nacional Santano de Productores Agropecuarios (RENSPA) y organismos provinciales, previo convenio de adhesión.

Art. 40 — La Jefatura de Gabinete de Ministros, como organismo rector del sistema y previa consulta a los entes mencionados en el artículo 44, establecerá las pautas y los estándares técnicos necesarios para posibilitar el intercambio y cruzamiento de datos entre los organismos públicos mencionados en el artículo precedente, preservando los principios de privacidad, confidencialidad y seguridad.

CAPÍTULO VI

Exportación de cigarrillos y combustibles

Art. 41 — Cuando en las exportaciones de cigarrillos y combustibles líquidos se constatare que la declaración efectuada por el exportador difiere de lo que resulta de la comprobación realizada por el servicio aduanero, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar por los ilícitos que se hayan cometido, se impondrá al exportador una multa igual a cinco (5) veces el importe de los impuestos internos o el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural que se hubiesen eximido y/o reinten-

grado, en caso de haber pasado inadvertida la manobra. A esos efectos, será de aplicación el procedimiento previsto en el Código Aduanero.

El presente será también de aplicación respecto de las exportaciones de cualquier mezcla de hidrocarburos, tengan o no un destino combustible, incluyéndose a los solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguanás y/o condensado y/o gasolina natural y a los productos químicos y petroquímicos resultantes de la utilización de los mencionados cortos o productos como materia prima y respecto de las destinaciones previstas en el inciso b) del artículo 7° de la ley 23 966, título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, extendiéndose la responsabilidad del exportador hasta la verificación del cumplimiento de la destinación aduanera declarada.

En los casos en los que las mercaderías a las que se refiere en los párrafos anteriores fuesen sometidas a la destinación suspensiva de tránsito de exportación, contemplada en los artículos 374 al 385 del Código Aduanero, la sanción allí prevista será aplicable al exportador cualquiera que fuere el lugar en el que se produzca la constatación, sea tanto en la aduana en la que se ha formalizado la destinación de exportación, como en la aduana de salida, o bien en el trayecto que ha seguido la mercadería entre ambas.

Será título suficiente para habilitar la vía de ejecución fiscal la boleta de deuda que expida la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO VII

Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural

Art 42. — Modifícase la ley 23 966, título III de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma.

a) Elimínase el inciso c) del primer párrafo del artículo 7° y la mención de dicho inciso en el segundo párrafo,

b) Sustitúyese el artículo agregado a continuación del artículo 9°, por el siguiente:

Artículo Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un régimen por el cual se remtege el impuesto de este título que les hubiere sido liquidado y facturado a las empresas por la adquisición de solventes alifáticos y/o aromáticos, siempre que lo utilicen como materia prima en la elaboración de productos químicos y/o petroquímicos, o como insumo en la producción de pinturas; diluyentes, thinners y aguanás, adhesivos, agroquímicos, tintas gráficas, industria del caucho, ceras o en el proceso de extracción de aceite para uso comestible. Igual tratamiento se aplicará a la nafta virgen y/o gasolina natural, que se destinen al uso petroquímico.

Dicha devolución no podrá exceder el plazo de los diez (10) días posteriores a la fecha en la que el gravamen debió haber sido ingresado por los responsables del mismo o desde la fecha de presentación de la solicitud de reintegro si ésta se hubiere efectuado con posterioridad, en tanto la respectiva solicitud de reintegro hubiere sido aprobada con anterioridad al plazo fijado.

Cuando condiciones particulares de un sector industrial lo justifique, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de avales a efectos de sustituir el ingreso del gravamen del título, en las condiciones que determine la reglamentación.

c) Incorporáanse a continuación del artículo sin número agregado a continuación del artículo 9º, los siguientes artículos sin número.

Artículo Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un sistema, mediante el agregado de un macador, para distinguir los cortes de hidrocarburos y/o productos con el destino indicado en el artículo precedente y a establecer la obligatoriedad de la marcación de estos productos directamente en las plantas de los productores y/o importadores; así como también para establecer un sistema de verificación obligatorio por parte de los titulares de estaciones de servicio, de forma tal de asegurar que aquellos cortes de hidrocarburos y/o productos declarados con el destino indicado en el artículo precedente, no sean derivados a su uso combustible. Lo expuesto a los efectos previstos por el capítulo VI "Régimen sancionatorio", de la ley 23.966, título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. El Poder Ejecutivo determinará asimismo los organismos con competencia para efectuar las respectivas verificaciones en la cadena de comercialización

Artículo . . . : Establécese a partir de la sanción de la presente ley que la exención dispuesta al impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural prevista por el artículo 7º, inciso d), del título III, de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, únicamente se materializará por el de reembolsos.

Artículo Facúltase al Poder Ejecutivo para determinar la documentación que deberá ser presentada para acreditar el consumo en las áreas definidas por la norma mencionada en el artículo precedente, así como también el régimen de verificación correspondiente. El reembolso se perfeccionará en tanto se cumplan las condiciones de verificación que disponga la reglamentación y se limitará al combustibles consumido, cumpliendo las condiciones establecidas por la ley del gravamen.

Artículo . . . : La autoridad de aplicación de la presente ley será la Administración Federal

de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía

Artículo . . . La autoridad de aplicación, autoriza el reembolso de los impuestos percibidos por el pago del gravamen, dentro de los diez (10) días hábiles de verificado los alcances previstos en el artículo precedente

CAPÍTULO VIII

Otras disposiciones

Art 43. — Derógase, a partir del 1º de julio de 2000 inclusive, el régimen especial de fiscalización previsto en el capítulo XIII de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones

La derogación dispuesta en el párrafo precedente no alcanzará a los ejercicios fiscales que se encuentren sujetos a fiscalización a la fecha indicada

Art 44 — Establécese la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 37, 52 y, en su caso, del capítulo XV de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respecto de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social que se encuentren total o parcialmente impagos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art 45 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Salta de las comisiones, 5 de abril de 2000

Raúl E. Baglini — Víctor Peláez. — María A. González — José G. Dumón — Martha C. Alarcía. — José A. Vitar — Jorge A. Baldrich — Enrique G. Cardesa. — Guillermo E. Coifield — María E. Herzovich — Miguel A. Guibergia — Darío P. Alessandro. — Juan C. Ayala. — Alejandro Balian — Miguel A. Bonino. — Juan P. Caficco. — Fortunato R. Cambareri. — Roberto R. De Bariazarra. — Gustavo C. Galland. — Rubén H. Giustiniani. — Graciela E. Inda. — Benjamín R. Nieto Brizuela. — Beatriz Nofal — Juan C. Passo — José A. Recio — Eduardo Santín. — Margarita R. Stolbizer — Marcelo J. A. Stubrin. — Atilio P. Tazzioli. — Julio A. Tejerna. — Ricardo H. Vázquez. — Alfredo H. Villalba.

En disidencia parcial.

Oscar S. Lamberto — Ana M. Mosso — Bernardo P. Quinzio. — Arturo J. Moreno Ramírez — Mirian B. Carletti de Wajsfeld — Guillermo E. Alchourron — Manuel J. Baladrón — Carlos M. Balter. — Omar E. Becerra. — Oraldo N. Britos — Graciela Camaño. — Elisa M. Carrió. — Héctor J. Ca

vallero — María Lelia Chaya — Julio C. Conca — Pablo A. Fontdeviña — Aníbal R. Frigen — Cristina L. Fernández de Kirchner. — Guillermo R. Jenefes. — Ramón F. Puerta. — Jorge L. Remes Lenicov. — Héctor R. Romero. — Pedro Salvatori — Carlos D. Snopek — Jorge Zapata Mercader

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL
DE LA SEÑORA DIPUTADA CHAYA Y
DEL SEÑOR DIPUTADO SNOPEK

Señor presidente.

Los diputados que susciben la presente disidencia parcial al proyecto de ley antievasión fundan la misma en la necesidad de compatibilizar la finalidad de combatir la evasión fiscal con el respeto a la legislación civil y comercial que rige en materia obligacional, contractual y comercial.

El proyecto que observamos contiene artículos que están en colisión con el Código Civil, la Ley de Convertibilidad 23 928 y la legislación sobre cheques, lo que nos ha persuadido de la necesidad de formular modificaciones por sustitución del artículo 1° y supresiones de los artículos 3°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Consideramos que garantiza suficientemente el cumplimiento de las obligaciones impositivas una reforma al artículo 1 193 del Código Civil, que asegure que los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a \$ 10 000, o su equivalente en moneda extranjera, se documenten en instrumentos públicos o privados donde conste la inscripción impositiva.

Consideramos, asimismo, que el artículo 3° del proyecto no se compatibiliza con el artículo 76 de la Constitución Nacional, puesto que la legislación antievasión no es materia de administración ni adquiere características de emergencia pública, imposibilitando una delegación legislativa como la que se propone. En tal sentido, estimamos que el artículo 3° debe suprimirse.

También propiciamos la supresión de los artículos 7° a 15 que proponen la institución del "cheque cancelatorio", documento cuya creación consideramos inconveniente, puesto que es esencialmente distinto del cheque bancario y por las razones expuestas anteriormente no admitimos su incorporación al artículo 1°.

Por tal motivo, acompañamos el dictamen de la mayoría con disidencia parcial y adicionamos los siguientes puntos alternativos.

1. Sustitúyese el artículo 1° del proyecto de ley antievasión, conforme al siguiente texto:

Los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos diez mil (\$ 10 000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuados con fecha posterior a la entrada en vigencia de la presente ley deben documentarse en instrumentos públicos o privados donde conste la inscripción impositiva.

Esta norma se incorpora como apartado segundo al artículo 1193 del Código Civil, que en su primera parte establece

Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez mil pesos deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos

2. Suprímese el artículo 3º del proyecto de ley antievasión

3. Suprímense los artículos 7º al 15, inclusive, del proyecto de ley antievasión

4. Renúmériense los artículos del proyecto de ley antievasión de manera correlativa.

María L. Chaya. — Carlos D. Snopek

INFORME

Honorable Cámara.

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas, de Previsión y Seguridad Social y de Legislación General, estiman que el mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña este proyecto de ley es lo suficientemente válido y, consecuentemente, estiman que corresponde su sanción.

Raúl E. Baglini.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 10 de febrero de 2000

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que contempla una serie de medidas tendientes a combatir la evasión tributaria y previsional.

En nuestro país se advierte un índice importante de evasión impositiva, quizás fomentado por una presión fiscal que, comparada con los niveles aplicados en otros países, resulta demasiado elevada.

Por esa razón el gobierno nacional ha decidido adoptar una serie de medidas, entre las cuales se encuentra el proyecto adjunto, tendientes a revertir dicha situación y a reducir al máximo posible el referido índice de evasión.

La estructura del sistema tributario argentino es de características similares a las del resto del mundo, ya que grava el patrimonio, la renta y el gasto o el consumo, con rendimientos comparativos diferentes en cada uno de ellos.

Partiendo de la base de que el problema de la evasión podía estar vinculado con la alta presión

fiscal existente, las medidas a ser instrumentadas tienden a evitar ambas situaciones, juntamente con el compromiso insoslayable del Estado nacional de equilibrar las cuentas públicas y de eliminar la corrupción.

En los últimos años se ha avanzado significativamente en la adopción de medidas generales y automáticas de control, de utilización de medios informáticos y de técnicas de fiscalización sin que, no obstante, se haya logrado, hasta ahora, concretizar a la opinión pública acerca de la importancia de que esa información debe ser completa, organizada e interconectada.

Por otra parte, las limitaciones a las transacciones en dinero efectivo que se prevén en el proyecto adjunto, no sólo contribuirán a combatir la evasión fiscal sino que, además, limitarían las posibilidades de "lavado" de dinero proveniente del narcotráfico u otras actividades ilícitas, evitarían riesgos propios de la manipulación de grandes sumas de dinero en efectivo y alentarían el uso de instrumentos bancarios como medio de pago y la utilización, cada vez más difundida, de las tarjetas de compra y de crédito.

En tal sentido, la propuesta consiste en establecer la mopombilidad entre las partes y ante terceros de los pagos superiores a pesos diez mil (\$ 10 000), realizados en efectivo. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no reconocerá deducciones o créditos fiscales cuando los pagos hayan sido realizados en efectivo por sumas superiores a la mencionada.

También se crea la exigencia de identificación tributaria de las partes para la inscripción en los distintos registros de la propiedad (inmobiliaria, automotor, etcétera), instituyéndose también, un nuevo instrumento bancario, denominado cheque cancelatorio, cuya finalidad consiste en posibilitar la cancelación de obligaciones sin el uso de dinero en efectivo y sin que ello implique riesgo alguno para quien lo cobra.

El cheque cancelatorio es comparable al actual cheque del viajero, en cuanto es emitido por una entidad bancaria, y supera al cheque mencionado en que se elimina el riesgo de falencia de la entidad emisora. Para ello, ésta escindiría de su activo las sumas percibidas para emitir el cheque y las convertiría en patrimonio fiduciario con lo cual dichas sumas no se verían afectadas en caso de cesación de pago de la entidad.

También se crea la obligación de utilizar medios electrónicos que permitan la medición y control de la actividad primaria, en sus tres etapas: producción, industrialización y comercialización, apuntando de ese modo a eliminar la evasión en este sector.

Una de los beneficios que se esperaba lograr con la existencia del régimen de capitalización, creado en el marco del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, a cargo de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones fue que, a través del mismo se redujera el nivel de evasión previsional.

En los hechos ese propósito no se ha alcanzado. En efecto, durante el mes de noviembre de 1999, del total de 7 800 480 afiliados a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, sólo el 45,7 % (3.564 784), efectuó sus aportes. Es decir que la evasión superó el 50 por ciento.

La recaudación total del referido régimen durante el período comprendido entre diciembre de 1998 y noviembre de 1999 alcanzó a \$ 4 380 000 000. Teniendo en cuenta el grado de evasión, puede estimarse la misma en una cifra similar.

Estimando que por cada peso que recaudan las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, el sistema de reparto a cargo del Estado recibe un peso y medio, la pérdida de recaudación, con directa incidencia sobre el déficit del sistema previsional puede estimarse en no menos de pesos 6 000 000 0000 anuales.

Estos datos toman necesario y perentorio mejorar el nivel de eficiencia en la recaudación del sistema previsional privado, para lo cual el presente proyecto prevé que las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones participarán en la recaudación de aportes y contribuciones, y otorga a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y a la Administración Nacional de la Seguridad Social legitimación activa para promover juicios ejecutivos por el cobro de las deudas de todos los componentes de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), tanto en concepto de aportes personales como de contribuciones patronales. Cabe señalar que en la actualidad la ejecución de las deudas de que se trata, con excepción de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo y del régimen nacional de las obras sociales que se encuentran legalmente habilitadas para ello, es una atribución exclusiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Asimismo la propuesta contempla un régimen especial simplificado para la determinación y percepción de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social, para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la construcción.

Esta actividad posee características organizativas peculiares, ligadas fundamentalmente a su estructura en torno a proyectos específicos de duración acotada y a las modalidades de contratación de mano de obra a través de pequeñas empresas subcontratistas de poca solvencia patrimonial y en las que se verifica una alta rotación de personal con baja calificación.

Estas características unidas a la importancia del trabajo en el sector y a la elevada presión impositiva, dan lugar a la presencia, en dichas empresas, de altos niveles de evasión previsional y del llamado "trabajo en negro", dificultando la aplicación de procedimientos estandarizados de cobro y fiscalización de las cargas sociales.

En este contexto, la aplicación de modalidades simplificadas de determinación y cobro de los aportes y contribuciones a la seguridad social, resultan deseables tanto desde la perspectiva del organismo recaudador, que se beneficiará con la reducción del costo administrativo y la más sencilla fiscalización, como para la administración fiscal en razón de resultar menos costosa su aplicación. Asimismo, bajarán los costos ligados al cumplimiento tributario de los pequeños y medianos contribuyentes, quienes verán disminuidos los costos administrativos y el tiempo empleado para la determinación y pago de sus obligaciones.

La propuesta adjunta está orientada a formular un sistema simplificado para la determinación y pago de la imposición sobre el trabajo aplicable a las empresas de la construcción que en función de su facturación anual sean definidas como pequeñas y medianas. Además, el sistema se adapta a los usos y prácticas comerciales vigentes en el ámbito de la construcción (modalidades de contratación, de pagos, etcétera), define criterios objetivos y sencillos para determinar las empresas contratistas y subcontratistas del sector que pasarán a ser administradas según el régimen simplificado, faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos para fijar los valores salariales referenciales mensuales para el cálculo de los impuestos y contribuciones a la seguridad social, del personal bajo relación de dependencia de dichas empresas y constituye a las empresas de la construcción, no sujetas al régimen simplificado, en agentes de determinación y retención de la obligación previsional sustitutiva creada.

El siguiente cuadro muestra el proceso de simplificación que el proyecto implica:

| | Situación actual | Situación propuesta | Ey simplificación |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Modalidad de liquidación del impuesto | Autoliquidación por parte de la pyme | Liquidación por terceros, en base a parámetros fijados por la AFIP | Máxima |
| Base imponible | Real | Presunción administrativa | Máxima |
| Agentes de retención | Existen | No existen | Sí. No será necesario contrastar los montos retenidos con los declarados por las pymes |
| Agentes de determinación y percepción | No existen | Existen | Sí. Se determina el impuesto presuntivamente |
| Costo administrativo del cumplimiento | | | |
| — del sujeto obligado (pyme) | Muy elevado, por tratarse de autodeclaración | Mínimo pues sólo está obligado a informar número y categoría de trabajadores y horas trabajadas | Máxima |
| — de terceros (agentes de retención y/o determinación) | Sin cambios | Sin cambios | No |
| — de la AFIP | Sin cambios | Sin cambios | No |
| Dificultad de fiscalización | Máxima, pues hay que auditar pymes que autodeclaran bases reales | Mínima pues sólo se auditan cúpitas en los lugares de trabajo | Máxima |

En otro orden de cosas, cabe hacer referencia al Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social, el cual constituye el instrumento adecuado para la fijación de las pautas y los estándares técnicos necesarios para el cruzamiento de la información, con miras a obtener una mayor eficacia en los resultados de los programas fiscales y sociales.

Asimismo, el éxito de los objetivos del SINTyS sólo se logrará en la medida en que éstos puedan ser extendidos al ámbito de todo el territorio nacional, motivo por el cual se estima necesario inv-

tar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse al mismo, a través de la firma de los respectivos convenios.

En materia de exportación de cigarrillos y combustibles, se prevé la aplicación de sanciones al exportador cuando se constatare que la declaración efectuada por el mismo difiere de lo que resulta de la comprobación realizada por el servicio aduanero.

En cuanto al régimen de consolidación de deudas impositivas y previsionales recientemente aprobado se propone la eliminación del actual sistema de blo-

queo fiscal, que impide a la Administración Federal de Ingresos Públicos revisar declaraciones juradas anteriores, siempre que el contribuyente hubiera liquidado y abonado correctamente los impuestos correspondientes al último ejercicio. La eliminación de dicho bloqueo constituirá un fuerte incentivo para regularizar el pago correspondiente a todos los ejercicios no prescriptos.

En razón de todo lo expuesto, se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad

Mensaje 137

FERNANDO DE LA RÚA
Rodolfo H Terragno. — José L. Machi-
nea — Mario A. Flamarique.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

*Limitación a las transacciones en dinero efectivo
Del medio de pago*

Artículo 1° — No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos diez mil (\$ 10 000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuados con fecha posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, que no fueran realizados mediante.

1. Depósitos en cuentas de entidades financieras
2. Giros o transferencias bancarias.
3. Cheques.
4. Tarjetas de crédito.
5. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo.

El deudor no incurrirá en mora si el acreedor no hubiera indicado de manera fehaciente su voluntad de recibir el pago mediante alguna de las modalidades indicadas precedentemente o si no hubiera identificado una cuenta en una entidad financiera por ante la cual se pueda realizar el pago.

Quedan exceptuados los pagos efectuados a entidades financieras comprendidas en la ley 21 526 y sus modificaciones, o que fueren realizados por orden judicial en los expedientes que en sede judicial tramiten.

Art 2° — Los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable,

aun cuando éstos acreditaran la veracidad de las operaciones.

En el caso del párrafo anterior, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley 11 683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art 3° — El Poder Ejecutivo, dentro del primer año de vigencia de la presente ley, podrá reducir el importe previsto en el artículo 1° a pesos cinco mil (\$ 5.000).

De los registros

Art. 4° — Incorporase como artículo 3° bis de la ley 17.801 el siguiente:

Artículo 3° bis. No se inscribirán o anotarán los documentos mencionados en el artículo 2° inciso a), si no constare la clave o código de identificación de las partes intervinientes otorgados por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de corresponder

Art. 5° — Sustitúyense el inciso e) y el apartado 2 del inciso g) del artículo 20 del decreto ley 6 582/58, ratificado por la ley 14.467, por los siguientes textos:

- e) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio, documento de identidad, clave o código de identificación otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, así como también razón social, inscripción, domicilio y clave o código de identificación, en el caso de las personas jurídicas
- g) 2. De transferencia de dominio, con los datos personales o sociales, domicilio, documentos de identidad y clave o código de identificación del adquirente

Art. 6° — Incorporase como segundo párrafo del artículo 1° inciso b) del anexo A de la ley 19 170, el siguiente texto:

Se efectuará anotación provisoria por el plazo que fije la reglamentación, de aquellos documentos en que no constare la clave o código de identificación de las partes intervinientes, otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de corresponder.

Del cheque cancelatorio

Art. 7° — El cheque cancelatorio es un documento emitido por un banco en las condiciones que fija la presente ley y constituye por sí mismo un medio idóneo para la cancelación de obligaciones de dar

sumas de dinero, teniendo los mismos efectos que los previstos para dichas obligaciones en el Código Civil.

Art. 8° — El cheque cancelatorio debe extenderse en fórmulas que satisfagan las condiciones de seguridad, tipo de moneda y demás requisitos que establezca el Banco Central de la República Argentina y contener, como mínimo, las siguientes enunciaci-ones

1. La denominación "cheque cancelatorio" inserta en su texto.
2. El número del cheque.
3. El nombre del banco emisor y el domicilio de pago.
4. La firma de, por lo menos, dos funcionarios del banco
5. La indicación del lugar y fecha de emisión
6. El importe, expresado en letras y números y clase de moneda.
7. El nombre del solicitante a cuya orden se emite.

Art. 9° — El cheque cancelatorio produce los efectos del pago desde el momento en que se hace tradición del mismo al acreedor, a quien se le transmite mediante endoso nominativo. Serán admisibles, además, hasta dos (2) endosos nominativos. Los endosos serán certificados por escribano público o autoridad judicial.

Art. 10 — El banco librador deberá extender estos cheques a cualquier persona que se lo requiera, cumpliendo los recaudos que establezca el Banco Central de la República Argentina. El precio total a percibir por el banco librador será de una suma fija que establecerá el Banco Central de la República Argentina en su reglamentación y que no podrá exceder en ningún caso el veinticinco centésimos por ciento (0,25 %) del valor del cheque.

Art. 11 — El cheque cancelatorio será liquidado a la vista y debe ser presentado para su liquidación al banco emisor por su tenedor legitimado.

Art. 12 — El banco emisor de un cheque cancelatorio no podrá compensar la liquidación de dicho instrumento con ninguna acreencia que tenga contra el tenedor legitimado que lo presente a su liquidación.

Art. 13 — Las sumas percibidas por las emisiones efectuadas en forma autónoma de cheques en los términos del artículo 10 del presente capítulo, se constituirán en patrimonio fiduciario del banco, afectado exclusivamente al pago de los cheques cancelatorios emitidos, con exclusión de cualquier otra obligación de la entidad aun en caso de quiebra o liquidación judicial o extrajudicial de la misma, ni formarán parte de los activos y pasivos en caso de que resulte de aplicación el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

El pago de los cheques no se verá afectado por la suspensión de operaciones a que se refiere el

artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Este podrá exigir que el importe de los cheques que se emitan sea depositado y mantenido mientras se encuentren en circulación, en una cuenta especial abierta en esa institución.

Art. 14 — En cuanto no se encuentre expresamente previsto en esta ley y, en la medida en que no se opongan a ella, se aplicarán supletoriamente las disposiciones sobre cheques comunes contenidas en la Ley de Cheques — anexo I a la ley 24 452 — y sus modificatorias o complementarias.

Art. 15 — La autoridad de aplicación del presente capítulo será el Banco Central de la República Argentina, quien deberá dictar las normas correspondientes, inclusive el procedimiento para el caso de extravío o sustitución, en el plazo de treinta (30) días de promulgada la presente ley.

CAPÍTULO II

Sistema de medición de producción primaria

Art. 16 — Todas las plantas industriales de faenamiento de hacienda vacuna tendrán la obligación, para su funcionamiento, de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción, de conformidad con las normas que dicten las respectivas autoridades de aplicación.

Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer sistemas electrónicos de medición y control de producción, para otras especies de origen animal y vegetal.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán autoridad de aplicación del presente artículo, debiendo establecer los procedimientos que permitan obtener y analizar la información contenida en los sistemas precedentemente enuncrados, a efectos de mejorar los controles fiscales respectivos.

Los responsables que incumpían con la obligación dispuesta en el presente artículo serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 11 683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, o de las sanciones que determine la autoridad de aplicación respectiva.

Art. 17. — El Ministerio de Economía establecerá el sistema previsto en este capítulo dentro del plazo de treinta (30) días de la vigencia de la presente, pudiendo incorporar un régimen de excepciones para pequeños productores o emprendimientos de estructura familiar.

CAPÍTULO III

Sobre el régimen de recaudación y ejecución fiscal de los aportes y contribuciones previsionales

Art. 18. — La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) delegará en las administradoras

de fondos de jubilaciones y pensiones, la realización de determinadas funciones o actividades en materia de aplicación, recaudación y fiscalización de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS). Dicho organismo establecerá la forma y condiciones de la referida delegación. La normativa que al efecto se dicte resultará de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, las cuales quedarán sujetas, respecto de tal accionar, a la supervisión y control de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Sin perjuicio de las facultades propias de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración Nacional de la Seguridad Social y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, tendrán asimismo legitimación activa para promover el juicio de ejecución fiscal que contempla el capítulo XII, artículos 92 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, contra el empleador que omitiera ingresar, en tiempo y forma, el aporte personal de la contribución unificada de la seguridad social que se encuentra obligado a retener a sus empleados, pudiendo accionar directamente u otorgar poder a mandatarios externos.

Será título suficiente para habilitar la vía de ejecución fiscal la boleta de deuda que expida la Administración Federal de Ingresos Públicos. La citada boleta incluirá la totalidad de los tributos contenidos en la contribución unificada antes mencionada, con excepción de aquellos cuya ejecución no corresponda a la citada administración federal y comprenderá el total adeudado, sea de uno o varios periodos correspondientes a la nómina salarial declarada.

Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos así lo requiera, las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones deberán promover judicialmente la ejecución de dichas deudas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá promover por sí misma la ejecución fiscal de los impuestos mencionados en el párrafo anterior, con cargo a dichas entidades.

El Poder Ejecutivo queda facultado para extender el procedimiento de cobro establecido en el presente artículo a los trabajadores autónomos que no realizan sus aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Asimismo, queda facultado para integral en el crédito reclamado los montos correspondientes a las cuotas omitidas al sistema establecido en la ley sobre Riesgos del Trabajo (ley 24.537).

En ningún caso las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones instituidas por la ley 24.241 y sus modificatorias, los abogados que las representan o patrocinan, los martilleros o demás auxiliares de la Justicia, podrán reclamar al Estado nacional el cobro de suma alguna por los gastos incurridos, honorarios o cualquier otro concepto con motivo de sus actuaciones. Dichas erogaciones, así como también las costas y gastos del juicio, deberán ser afrontadas únicamente por el deudor ejecutado.

Art 19 — Ratifícase el decreto 863 de fecha 27 de julio de 1998

CAPÍTULO IV

Régimen especial simplificado para la determinación y percepción de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social para las pequeñas y medianas empresas constructoras

Sujetos y objeto

Art 20. — Establécese un régimen especial simplificado para la determinación, percepción y pago de los aportes y contribuciones que, por su personal en relación de dependencia y con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, efectúen las empresas constructoras, con facturación anual inferior a los pesos doce millones (\$ 12.000.000) y que actúen como contratistas o subcontratistas de la industria de la construcción, para la realización de las obras indicadas en el artículo 21 y conforme a los requisitos, plazos y condiciones que se indican en la presente ley.

Se entenderá por subcontratista a quien actúe como cesionario total o parcial y a cualquier título, de quien sea contratista de una empresa constructora para la construcción de una obra de ingeniería o arquitectura.

Art. 21. — Quedan comprendidas en el régimen que por la presente ley se instaura, las empresas indicadas en el artículo 20, cualquiera fuera su forma jurídica, incluidas las empresas unipersonales, las uniones transitorias de empresas o cualquier otra forma de asociación, que actúen como locatarias en las locaciones que se indican a continuación:

- a) Locaciones encuadradas en el inciso a) del artículo 3º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. A estos fines deberán agruparse todas las obras contratadas entre las mismas partes "comitente y contratista" en la medida en que las fechas de ejecución de los respectivos contratos estén comprendidas en el mismo período ya sea parcial o totalmente,
- b) Obras públicas sobre inmuebles de cualquier naturaleza (obras, instalaciones, reparaciones, mantenimiento y conservación). A estos fines constituyen obras públicas aquellas cuya realización sea encomendada por cualquiera de los poderes del Estado (nacional, provinciales o municipales), sus entes descentralizados y/o autárquicos, las empresas y sociedades contempladas en el artículo 1º de la ley 22.016, y demás entes que tengan delegadas atribuciones o competencias públicas por expreso mandato legal, cualquiera sea su forma organizativa, incluidas las concesionarias de obras y servicios públicos.

Agentes de determinación y retención

Art. 22. — Aquellas empresas que por su volumen de facturación anual quedan excluidas del régimen especial simplificado, tendrán a su cargo la responsabilidad de calcular, determinar y retener la obligación previsional sustitutiva creada por esta ley que corresponda a sus contratistas y subcontratistas

Esta obligación solamente alcanzará a las empresas constructoras, cualquiera fuere su forma jurídica, incluidas las empresas unipersonales, las uniones transitorias de empresas o cualquier otra forma de asociación, que de acuerdo con su último balance y estado de resultados hubieran tenido una facturación anual igual o superior a los doce millones de pesos (\$ 12 000.000).

En ningún caso la aludida obligación se hace extensiva a firmas, cualquiera fuere su forma jurídica y monto de facturación, que no pertenezcan a la industria de la construcción.

Art. 23 — Cuando el contratista principal fuere una empresa de la industria de la construcción, que por su facturación anual quede comprendida en el régimen especial simplificado, la determinación de los aportes y contribuciones sustitutivos según este régimen se limitará a los correspondientes a su personal propio bajo relación de dependencia. En este caso, la contratista principal no tendrá obligación alguna de actuar en calidad de agente de determinación y retención de las obligaciones correspondientes a sus subcontratistas. Cada subcontratista deberá autodeterminar su obligación según los procedimientos del régimen especial simplificado y efectuar el ingreso de la obligación previsional sustitutiva de acuerdo con las disposiciones que, a tal efecto, instrummente la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Exclusión del régimen

Art. 24. — El presente régimen especial simplificado no será de aplicación respecto de aquellos contratistas o subcontratistas de la industria de la construcción, incluidas las uniones transitorias de empresas que —según su último balance y estado de resultados— hubieran tenido una facturación anual igual o superior a los doce millones de pesos (\$ 12 000.000).

Estas empresas continuarán determinando y pagando los aportes y contribuciones al Sistema Único de Seguridad Social, según las leyes y disposiciones del régimen general.

Art. 25. — El presente régimen especial simplificado no será de aplicación respecto de aquellos contratistas o subcontratistas, excepto las uniones transitorias de empresas, que acrediten no revestir el carácter de empleadores obligados a cumplimentar el ingreso de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social, por no contar con personal en relación de dependencia.

Obligación previsional sustitutiva. — Obligaciones comprendidas

Art. 26. — Los ingresos que se originen como consecuencia de la aplicación del presente régimen especial simplificado para las empresas contratistas y/o subcontratistas de la industria de la construcción, situyen el pago de las siguientes obligaciones referidas a los recursos de la seguridad social.

- a) La contribución a cargo del empleador al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones,
- b) La contribución a cargo del empleador con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;
- c) La contribución a cargo del empleador con destino al régimen de asignaciones familiares;
- d) La contribución a cargo del empleador con destino al Fondo Nacional del Empleo;
- e) La contribución a cargo del empleador con destino al régimen nacional de obras sociales,
- f) La contribución a cargo del empleador con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud,
- g) El aporte personal del empleado en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- h) El aporte personal del empleado en relación de dependencia con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;
- i) El aporte personal del empleado en relación de dependencia con destino al régimen nacional de obras sociales;
- j) El aporte personal del empleado en relación de dependencia con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Oportunidad en que corresponde practicar la determinación y retención

Art. 27. — Las empresas que en virtud de lo previsto por el artículo 22 de la presente ley deban actuar como agentes de determinación y retención de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social respecto del personal de las empresas contratistas y subcontratistas de la industria de la construcción, deberán efectuar la determinación, retención e ingreso al fisco de los correspondientes importes, con una periodicidad mensual y según los plazos y modalidades que, a tal efecto, instrummente la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 28. — Cuando los importes determinados, retenidos e ingresados al fisco por las empresas en virtud del régimen especial simplificado, correspondan a trabajos en curso de ejecución respecto de los cuales no se hubieren extendido aún a sus contratistas y subcontratistas los certificados de recep-

ción definitivos, tales importes constituirán un crédito a favor del agente de determinación y retención, que podrá descontarse de los pagos que deba efectuar a sus contratistas en oportunidad de producirse la certificación definitiva de recepción de conformidad del trabajo ejecutado por aquéllos.

Art. 29. — Cuando los importes determinados, retenidos e ingresados al fisco por las empresas en virtud del régimen especial simplificado, correspondan a trabajos realizados dentro de un mismo período mensual y respecto de los cuales se hubieran extendido los certificados de aprobación definitivos, tales importes serán considerados pagos definitivos de las obligaciones del contratista o subcontratista devengados durante dicho lapso.

Art. 30. — Las empresas que deban actuar como agentes de determinación y retención en virtud del régimen especial simplificado, serán solidariamente responsables de las obligaciones de sus contratistas y subcontratistas emergentes de la aplicación del régimen instaurado por la presente ley y del cumplimiento por parte de éstos del aporte que corresponda con destino al Fondo de Desempleo de la Industria de la Construcción. La inscripción de los contratistas y subcontratistas en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, no exime de la responsabilidad solidaria ante las obligaciones de la presente ley.

Art. 31. — Las empresas de la industria de la construcción no obligadas a actuar como agentes de determinación y retención conforme el presente régimen especial simplificado, deberán autodeterminar, con periodicidad mensual, sus obligaciones correspondientes al personal propio bajo relación de dependencia y efectuar el ingreso de las obligaciones al fisco, en los plazos y formas que a tal efecto fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cálculo de las obligaciones emergentes del régimen especial simplificado. Base de la obligación previsional sustitutiva

Art. 32. — El cálculo de las obligaciones emergentes del presente régimen deberá efectuarse, obligatoriamente, cada vez que el comitente de la locación y/o el agente de determinación y retención efectúen pagos totales o parciales aplicables a la locación contratada. A tal efecto, si el comitente no es una empresa perteneciente a la industria de la construcción o, siéndolo, no es agente de determinación y retención del presente régimen, corresponderá a la contratada autodeterminar e ingresar al fisco las obligaciones emergentes del presente régimen, siempre y cuando ella sea una empresa constructora y su facturación anual en el último ejercicio económico resultara inferior a los pesos doce millones (\$ 12.000.000). Si el comitente y la contratada son empresas constructoras con facturación anual en su último ejercicio económico inferior a los pesos doce millones (\$ 12.000.000), el primero

será el responsable de determinar, retener e ingresar al fisco el monto de las obligaciones correspondientes a la segunda.

Art. 33. — La periodicidad de las obligaciones del presente régimen es mensual. Todo ingreso al fisco que se efectúe antes de las fechas de vencimiento fijadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, sea que provenga de autodeterminación del contribuyente o de determinación por parte de un agente de determinación del contribuyente o de determinación por parte de un agente de determinación y retención, será considerada un pago a cuenta de las obligaciones comprendidas en el régimen especial simplificado y devengadas durante dicho mes.

Art. 34. — La base de la obligación previsional sustitutiva será calculada, al solo efecto del régimen especial simplificado, para cada trabajador de la industria de la construcción que actúe bajo relación de dependencia, como el producto de los valores salariales mensuales referenciales por categoría laboral, que serán fijados por la autoridad de aplicación, dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente, por un coeficiente cuyo numerador estará dado por la cantidad de días trabajados por el operario y el denominador por el número treinta (30).

Art. 35. — La obligación previsional sustitutiva correspondiente a cada trabajador de la industria de la construcción que actúe bajo relación de dependencia, surge como el producto de la base imponible determinada según el procedimiento previsto en el artículo 34 por las tasas de imposición diferenciadas regionalmente existentes. Deberán aplicarse en cada caso las tasas de imposición correspondientes a la región en que se sitúa el emplazamiento físico de las obras en las que prestan servicios los trabajadores.

Art. 36. — La sumatoria de las obligaciones previsionales sustitutivas individuales determinadas según el procedimiento contemplado en los artículos 34 y 35 constituye:

- a) La obligación previsional sustitutiva total que las empresas constructoras, en su carácter de agentes de determinación y retención del régimen especial simplificado, estarán obligadas a determinar y percibir de sus contratistas y subcontratistas con la periodicidad y procedimientos detallados en esta ley y las que se establezcan por vía reglamentaria;
- b) La obligación previsional sustitutiva total que las empresas constructoras comprendidas en el régimen deban determinar para el personal propio que actúe bajo relación de dependencia.

Art. 37. — A los efectos del cálculo de la obligación previsional sustitutiva, las empresas contratistas

y subcontratistas de la industria de la construcción comprendidas en el régimen, quedan obligadas a suministrar a la empresa constructora contratista principal:

- a) El listado nominativo de su personal identificado según número de clave única de identificación laboral (CUIL) y organizado según las categorías laborales fijadas en el anexo de la presente ley;
- b) El detalle de la cantidad de días trabajados por cada trabajador integrante del listado nominativo antes mencionado, durante el período de devengamiento de la obligación y las fechas de las altas y bajas que se hubieran producido en relación al mismo durante tal período.

Asimismo, deberán presentar a la empresa constructora contratista principal constancia de haber depositado el correspondiente aporte a cargo del empleador con destino al Fondo de Desempleo de la Industria de la Construcción.

Art. 38. — Las empresas constructoras que conforme la presente ley deban actuar como agentes de determinación y retención de sus contratistas y subcontratistas, efectuarán una contribución adicional equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la obligación previsional sustitutiva total determinada, en calidad de pago a cuenta de los conceptos de los recursos de la seguridad social sustituidos, para ser aplicado al personal propio de tales contratistas que no cumpla tareas en forma directa en las obras objeto de contratación.

El pago a cuenta calculado y retenido según lo dispuesto en este artículo no genera en ningún caso saldo a favor de las retenidas.

Art. 39. — Los importes recaudados a través del régimen especial simplificado serán distribuidos entre los distintos sistemas y regímenes enunciados en el artículo 26, de acuerdo a la proporción que establezca la reglamentación.

Art. 40. — Establécese que el régimen que se crea por el capítulo IV de la presente ley, regirá a partir del dictado de la reglamentación del mismo por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO V

Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS)

Art. 41. — Ratifícase la creación del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS). El Poder Ejecutivo deberá, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente, dictar la reglamentación pertinente.

Art. 42. — Los organismos de la administración pública nacional, centralizada o descentralizada,

guardarán en cada caso la obligación de confidencialidad que en virtud de las leyes especiales que los regulan resulte aplicable.

Art. 43. — El gobierno nacional suscribirá con los estados provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los convenios destinados a poner en funcionamiento en las respectivas jurisdicciones, sistemas de información complementarios al SINTyS, estableciéndose mecanismos de interacción entre ellos.

Art. 44. — El Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS), se integrará con la información proveniente, entre otros, de: Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Registro Nacional de las Personas, Inspección General de Justicia, Registro de la Propiedad Inmueble, Registro Nacional de Buques, Registro Nacional de Aeronaves, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, registros públicos de comercio, Sistema Único de Identificación y Registro de las Familias Beneficiarias de programas sociales (SISFAM), Padrón Único de Beneficiarios de los Programas Sociales (PUBPS), Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) y organismos provinciales, previo convenio de adhesión.

Art. 45. — La Jefatura de Gabinete de Ministros, como organismo rector del sistema y previa consulta a los entes mencionados en el artículo 44, establecerá las pautas y los estándares técnicos necesarios para posibilitar el intercambio y cruzamiento de datos entre los organismos públicos mencionados en el artículo precedente, preservando los principios de privacidad, confidencialidad y seguridad.

CAPÍTULO VI

Exportación de cigarrillos y combustibles

Art. 46. — Cuando en las exportaciones de cigarrillos y combustibles líquidos se constatare que la declaración efectuada por el exportador difiere de lo que resulta de la comprobación realizada por el servicio aduanero, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar por los ilícitos que se hayan cometido, se impondrá al exportador una multa igual a cinco (5) veces el importe de los impuestos internos y el impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural que se hubiesen eximido y/o reintegrado en caso de haber pasado inadvertida la maniobra.

En los casos en los que las mercaderías a las que se refiere el párrafo anterior fuesen sometidas a la destinación suspensiva de tránsito de exportación, contemplada en los artículos 374 al 385 del Código Aduanero, la sanción allí prevista será aplicable cualquiera que fuere el lugar en el que se produzca la constatación, sea tanto en la aduana en la que se ha formalizado la destinación de exportación, como

en la aduana de salida, o bien en el trayecto que ha seguido la mercadería entre ambas

Será título suficiente para habilitar la vía de ejecución fiscal la boleta de deuda que expida la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Art. 47. — Delégase, a partir del 1° de julio de 2000 inclusive, el régimen especial de fiscalización previsto en el capítulo XIII de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y los artículos 24, 25 y 26 del anexo de la ley 24.977.

Lo dispuesto precedentemente produce también efectos respecto de las fiscalizaciones a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía que se encuentren en curso a la mencionada fecha.

Art 48 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FERNANDO DE LA RÚA.

Rodolfo H. Terragno. — José L. Machi-
nea — Mario A. Flamarique.

ANEXO

Categorías laborales

Artículo 1° — El régimen especial simplificado para la industria de la construcción será aplicable a todos los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios en empresas constructoras en calidad de: albañiles, fientistas, carpinteros de encofrado y armadores de hierro; pintores y limpiadores de frentes, yeseros, fumistas, picapedreros y graniteros, calefaccionistas y gasistas, electricistas de obras, plomeros y cloaquistas; mosaicistas, colocadores de vidrios, colocadores de revestimientos de cualquier tipo; caleros, elaboradores de ladrillos, mineros de la construcción; canteristas; colocadores de techos; colocadores de cielo raso, marmolistas, pulidores aserradores de mármol, conductores de vehículos automotores, operarios de máquinas utilizadas en la industria de la construcción, dinamiteros, perforistas, cargadores de truca, encendedores de mechas y accionadores de detonadores eléctricos, calcheros; colocadores de elementos de carpintería de madera o metálica; carpinteros de hormigón armado; mecánicos en general, engrasadores y soldadores

Art. 2° — Al solo efecto del cálculo y determinación de las obligaciones emergentes de los capí-

tulos IV y V de la presente ley, los trabajadores en relación de dependencia que se desempeñen en empresas constructoras en cualesquiera de las funciones detalladas en el artículo 1° de este anexo o en funciones asimilables a las allí detalladas que reciban una denominación distinta, serán agrupados en las siguientes categorías laborales:

Categoría A. Obieros de la construcción que no cuenten con capacidades y aptitudes para desarrollar las tareas enunciadas en el artículo anterior con algún nivel de especialización, pudiendo desempeñarse solamente en tareas generales auxiliares que hacen a la función o tarea principal, o bien que cuenten con nivel de capacitación y aptitud que los habilite para desarrollar tareas con un grado de complejidad limitado al propio de los trabajos de: mampostería gruesa, contrapisos; revoques gruesos; hechura de tableros, puntales con cabeza; entablar, apuntalar y acuñar; doblar y cortar hierros menores; preparar los diversos tipos de mezcla para albañilería; manejar máquinas que se utilicen en la industria de la construcción con potencia inferior a 160 HP y martinetes o gunches para montacarga o martillo neumático

Categoría B. Trabajadores con capacidades y aptitudes para desarrollar adicionalmente a las tareas enunciadas precedentemente, las de: nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos en general, mampostería en general y contrapisos; fajas de revoque, revoque grueso y fino o con material de frente; impermeabilizaciones en general; nivelar, alisar y colocar columnas, vigas, dinteles y entablar; hacer escaleras, interpretar planos y planillas de hierro; hacer y colocar estribos y doblado de hierro en general; empalmar hierro, conducir camiones; manejar tractores, motoniveladores, topadoras, excavadoras y otras máquinas con potencia superior a 160 HP; y los que posean conocimientos de mecánica en general.

Categoría C. Trabajadores con capacidades y aptitudes para leer planos referidos a su especialidad, para interpretarlos y ejecutar todas aquellas tareas que, potencialmente, se deriven de la posesión de estas capacidades, como la de replantear obras similares.

Categoría D. Trabajadores que, satisfaciendo los requerimiento; de aptitud planteados para la categoría C, tengan responsabilidad de comandar y supervisar las tareas de grupos de trabajadores encuadrados en las anteriores categorías laborales.

Categoría E. Trabajadores con estudios secundario; completos, no encuadrables en las categorías precedentes, en relación de dependencia cualquiera sea la forma jurídica de las empresas incluidas las unipersonales, las uniones transitorias de empresas, u otra forma de asociación.